



BUENOS AIRES

LEY 10086

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Caja de Previsión Social para Bioquímicos. Creación.
Sanción: 03/11/1983; Promulgación: 03/11/1983; Boletín
Oficial 25/11/1983.

Artículo 1° -- Créase la Caja de Previsión Social para Bioquímicos de la provincia de Buenos Aires, con el carácter de persona jurídica de derecho público. La misma tendrá su domicilio en la ciudad de La Plata.

Art. 2° -- Son funciones de esta Caja de Previsión Social, las siguientes:

- a) Recaudar los recursos, conceder, denegar y abonar las distintas prestaciones que determina esta ley, sus normas reglamentarias y complementarias que en su consecuencia se dicten.
- b) Establecer las prestaciones a otorgar a los afiliados a la misma.
- c) Disponer la inversión de los fondos en instituciones bancarias públicas, provinciales, nacionales o municipales.
- d) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines.

De los afiliados

Art. 3° -- Son afiliados obligatorios de la Caja de Previsión Social creada por esta ley, los profesionales matriculados en el Colegio de Bioquímicos en actividad y los jubilados por la misma. A ellos y sus causahabientes alcanzan los beneficios de previsión social, de conformidad a lo que se determina en la presente normativa.

Art. 4° -- Para el bioquímico que ejerciere su profesión exclusivamente en el ámbito provincial o municipal, aportando al Instituto de Previsión Social de esta Provincia, no será exigible el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley. El reglamento interno de la Caja determinará los recaudos formales necesarios tendientes a acreditar el derecho a la exención.

Art. 5° -- Podrán incorporarse voluntaria y exclusivamente a los distintos sistemas asistenciales que a propuesta del Directorio establezca la Asamblea, los familiares directos de los afiliados obligatorios y las personas a su cargo, del modo y en las condiciones que determine la misma.

Art. 6° -- La calidad de afiliado a la Caja implica las siguientes obligaciones:

- a) Abonar, ininterrumpidamente los aportes que determinen la presente ley y el reglamento interno, para acceder a los beneficios que ella otorga.
- b) Suministrar toda información que se le requiera, relacionada con los fines de la Caja.
- c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificaciones en relación con los beneficios que se otorgan como así toda transgresión a la presente ley, al reglamento íntegro y a toda norma dictada en consecuencia de aquélla.
- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente ley y a las normas dictadas en su consecuencia.

Art. 7° -- La circunstancia de ser afiliado o beneficiario de un régimen previsional de otra jurisdicción no exime a los profesionales del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley.

De las Asambleas

Art. 8° -- La asamblea es la autoridad máxima de la Caja de Previsión Social. Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos incluidos en

el respectivo orden del día, bajo pena de nulidad. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. El lugar, fecha y forma de reunión serán establecidos por el Directorio conforme a las determinaciones que al efecto contenga el reglamento interno.

Art. 9º -- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año con el objeto de tratar todos los temas que incluya el Directorio en el orden del día. Al margen de aquéllos, la asamblea deberá:

- a) Considerar la memoria y balance del ejercicio.
- b) Aprobar o no el presupuesto anual de inversiones y el plurianual cuando se presentaren.
- c) Aprobar o rechazar los planes de nuevos beneficios que proponga el Directorio, fijando las fuentes de financiamiento sin afectar los fondos destinados al sistema de previsión social.
- d) Establecer quiénes pueden incorporarse a los nuevos beneficios.
- e) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio y de los afiliados que integran la Comisión Fiscalizadora los cuales percibirán no menos de un tercio de las que se determinaren para los primeros.
- f) Aprobar o rechazar los convenios celebrados por el Directorio "ad referendum".
- g) Considerar la proyección de ingresos y egresos plurianuales propuesta por el Directorio.
- h) Considerar el informe anual presentado por la Comisión Fiscalizadora.
- i) Establecer un módulo en reemplazo de la unidad bioquímica honorario, como así su valor y las pautas de actualización a las que deberá ajustarse el Directorio, en el supuesto que se modificare el sistema arancelario vigente.
- j) Poner en funciones a las nuevas autoridades de la Caja y de la Comisión Fiscalizadora, luego de su proclamación por el Tribunal Electoral.
- k) Determinar el porcentaje de los recursos destinado a constituir el Fondo de Reserva.

Art. 10. -- Las asambleas se integrarán con todos los profesionales afiliados a la Caja, en actividad o jubilados que se hallen en pleno ejercicio de su derecho para elegir o ser elegido en alguno de los cargos directivos de la misma y tendrán derecho a voz y voto.

Art. 11. -- La Asamblea Ordinaria sesionará válidamente en la primera citación con la presencia de más de la mitad de sus integrantes. Una (1) hora después de la fijada en la convocatoria, se considerará legalmente constituida con el número de afiliados presentes y serán válidas las resoluciones que en la misma se adopten.

Art. 12. -- El Directorio deberá citar a Asamblea Extraordinaria cuando lo decida el mismo organismo o por pedido expreso de no menos del quince por ciento (15 %) de los afiliados. Los requisitos para sesionar válidamente son los mismos que se establecen para la Asamblea Ordinaria.

Art. 13. -- Las citaciones para las asambleas deberán hacerse en forma individual a cada afiliado con una anticipación mínima de diez (10) días de la fecha fijada para la misma, sin perjuicio de la publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y en un diario de la localidad cabecera de cada Colegio Zonal, del Colegio de Bioquímicos.

Gobierno y administración

Art. 14. -- La Caja será gobernada y administrada por un Directorio integrado por tres (3) Miembros, que durarán cuatro (4) años en sus funciones.

La elección de los directores se hará por voto de todos los afiliados en condiciones de ejercer ese derecho. Juntamente con la elección de los miembros titulares habría de elegirse igual número de suplentes, quienes habrán de reemplazar a los directores titulares en casos de vacancia o ausencia prolongada, conforme a lo que determine el reglamento interno.

Art. 15. -- Para ser director se requiere ser afiliado a la Caja y contar con diez (10) años de ejercicio profesional en la provincia de Buenos Aires.

Art. 16. -- No podrán ser directores:

- a) Los concursados o fallidos hasta tanto obtengan su rehabilitación.
- b) Los condenados por delitos dolosos contra la propiedad, la Administración pública y la fe pública, o inhabilitados judicialmente para ejercer la profesión.
- c) Quienes tengan cancelada la matrícula --a excepción de los jubilados-- o hayan sido suspendidos en la misma.

Art. 17. -- El Directorio estará integrado por un (1) presidente, un (1) secretario y un (1) tesorero, que serán elegidos directamente para esos cargos por la Asamblea.

Los dos últimos, en ese orden, reemplazarán al presidente en caso de ausencia temporaria o cese

por renuncia, incapacidad sobreviniente, inhabilitación o muerte.

En el supuesto de vacancia en el cargo de secretario, su puesto lo ocupará el tesorero; en el cargo de éste, en su caso, se incorporará el director suplente que correspondiere, conforme al orden de elección.

Art. 18. -- Corresponde al Directorio de la Caja:

- a) Dictar el acto por el cual se otorga, deniega o reajusta una prestación.
- b) Proyectar los presupuestos anuales o plurianuales y someterlos a la consideración de la Asamblea.
- c) Elaborar anualmente la Memoria y el Balance de la Caja y someterlos a la aprobación de la Asamblea.
- d) Cancelar las prestaciones acordadas y suspender el pago de las mismas, cuando corresponda, de conformidad a lo establecido en la presente ley.
- e) Nombrar, reubicar, promover o remover al personal de la Institución, fijar su remuneración y las condiciones de trabajo y aplicarle las sanciones a que hubiere lugar.
- f) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Caja.
- g) Confeccionar el orden del día de las asambleas.
- h) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
- i) Proyectar el reglamento interno de la Caja, como así toda modificación que resulte necesaria al mismo y someterlo a la aprobación de la Asamblea.
- j) Percibir las sumas que deben aportar los afiliados; aceptar o rechazar donaciones, legados, subsidios y toda contribución con o sin fin determinado; disponer la inversión de los fondos de la Caja.
- k) Fijar el importe de las cuotas correspondientes al sistema de asistencia médica si fuera creado por la Asamblea.
- l) Celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de seguridad social, "ad referendum" de la Asamblea.
- ll) Determinar eventualmente el valor del módulo de reemplazo, de conformidad con las pautas que fije la Asamblea.

Art. 19. -- El Directorio sesionará, válidamente, con la presencia de dos (2) de sus miembros, salvo aquellos casos en que deba resolver acerca de: Cancelación de prestaciones; reglamentación de beneficios; inversiones que superen la cantidad de cien mil unidades bioquímicas, honorarios o módulos de reemplazo; enajenación de bienes inmuebles o su gravamen con derechos reales; elaboración de reglamentos; presupuesto de anuales o plurianuales; concesión o denegatoria de los recursos de revocación interpuestos contra sus decisiones. En estos casos deberá contar con la presencia de todos sus miembros en su primera llamada, o sesenta (60) minutos después, con dos (2) de ellos.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Art. 20. -- El Directorio sesionará, por lo menos, una (1) vez cada mes en la forma que determine el reglamento interno.

La ausencia de cualquier director a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año sin causa justificada, autorizará al Directorio a reemplazarlo por el suplente.

Art. 21. -- El presidente es el encargado de hacer ejecutar las resoluciones del Directorio. Asimismo es el representante legal de la Caja.

Art. 22. -- Las resoluciones que dicte el Directorio denegando el otorgamiento de un beneficio pueden ser recurridas mediante el pedido de revocatoria por ante el mismo cuerpo. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles, a contar desde la fecha de notificación fehaciente del interesado, si residiere en el partido de La Plata, o dentro de los treinta (30) días hábiles si residiera en el interior de la Provincia.

La decisión que deniega el beneficio jubilatorio o pensionario constituye un acto administrativo final y deja expedita la acción contencioso administrativa.

El recurso de revocatoria interrumpirá el plazo para interponer la demanda contencioso administrativa.

Fiscalización y control

Art. 23. -- La fiscalización y control del funcionamiento de la Caja y del cumplimiento de sus fines será efectuada por el órgano fiscalizador interno y por el órgano de aplicación de la ley 8671.

De la fiscalización interna

Art. 24. -- La fiscalización interna será efectuada por una Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros que actuará como cuerpo colegiado.

Art. 25. -- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por dos (2) afiliados en actividad, y un (1) afiliado jubilado, que serán elegidos de la misma forma que los directores.

Art. 26. -- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora, estarán sometidos a los mismos términos de mandato y condiciones de elegibilidad que se establecen para los miembros del Directorio. Juntamente con los titulares, serán elegidos tres (3) miembros suplentes, determinándose en ese acto el orden en que reemplazarán a aquéllos.

Art. 27. -- No podrán ser miembros de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Quienes estén inhabilitados para ser directores, según lo establecido en el art. 16.
- b) Los directores y empleados de la Caja o del Colegio de Bioquímicos.
- c) Los miembros del Tribunal de Disciplina del Colegio de Bioquímicos.
- d) Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales los intereses de la Caja en aquellas circunstancias en que, a su juicio, los actos u omisiones del Directorio pudieren implicar responsabilidad civil o penal.
- g) Convocar a Asamblea para elegir nuevas autoridades en caso de total vacancia del Directorio o cuando no lo hiciere el Director único que quedare, previa intimación al efecto.

Art. 29. -- Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son solidariamente responsables con los miembros del Directorio, por los hechos u omisiones de éstos, cuando el perjuicio no se hubiere producido de haber actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Art. 30. -- En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo, por parte de alguno de los miembros de la Comisión, ésta procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda conforme al orden de elección.

De la fiscalización estatal

Art. 31. -- Será de competencia del órgano de aplicación de la ley 8671 la fiscalización del regular funcionamiento institucional de la Caja y de sus órganos de gobierno y fiscalización interna.

Art. 32. -- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el órgano de aplicación de la ley 8671 deberá:

- a) Registrar los reglamentos de la Caja.
- b) Establecer los libros que deberá llevar la entidad y rubricarlos.
- c) Efectuar el visado previo de los actos de la Caja que requieren publicidad y de la memoria y balance antes de su consideración por la Asamblea.
- d) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo todo hecho que pudiere encuadrar en las previsiones del art. 33.

Para el cumplimiento de sus fines, podrá requerir asesoramiento del organismo provincial con competencia específica en materia de seguridad social.

Art. 33. -- El Poder Ejecutivo podrá intervenir la entidad, a los efectos de su reorganización cuando:

- a) El normal funcionamiento de sus órganos se viere impedido por cualquier circunstancia.
- b) Se ocupare en forma ostensible de cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación.
- c) Sus órganos incurrieren en inobservancia gravando las normas que regulan su funcionamiento o de las legislaciones, nacional o provincial, en general.
- d) La gestión de sus autoridades fuera desaprobada por la Asamblea y no se produjera su renovación dentro de los sesenta (60) días de efectuada aquélla.

El Poder Ejecutivo designará interventor, el que podrá o no ser afiliado de la Caja y tendrá idénticas funciones que las que esta ley asigna al Directorio.

Art. 34. -- La intervención no podrá tener una duración mayor de noventa (90) días, prorrogables por sesenta (60) días más, debido a razones fundadas.

De los recursos

Art. 35. -- El capital de la Caja se conformará:

a) Con el aporte directo y mensual de los afiliados en unidades bioquímicas honorarios, conforme a la siguiente escala por edad:

I -- De veinticuatro (24) a treinta y cuatro (34) años	30 U.B.H.
II -- De treinta y cinco (35) a cuarenta y cuatro (44) años	40 U.B.H.
III -- De cuarenta y cinco (45) a cincuenta y cuatro (54) años	50 U.B.H.
IV -- De cincuenta y cinco (55) años en adelante	60 U.B.H.

b) Con el uno por ciento (1 %) de la facturación bruta mensual de los aranceles correspondientes a los bioquímicos afiliados a la Federación Bioquímica de la Provincia de Buenos Aires, con Personería Jurídica otorgada por dec. 876/64 y res. D. P. 1245/78, o a otras similares entidades de prestadores bioquímicos, que actúen en jurisdicción de esta Provincia.

c) Con el importe de las multas, recargos y similares que se impongan a los afiliados, cualquiera fuere su causa, por infracciones a la presente ley y sus reglamentos.

d) Con los intereses, rentas y frutos que produzcan sus bienes o los ingresos originados por aplicación de esta ley.

e) Con las cuotas que se fijen para servicios asistenciales. Estas cuotas podrán ser diferenciadas en función de los programas de cobertura vigentes y según se trate del afiliado o de los familiares del profesional a los que esos programas se hagan extensivos.

f) Con las sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir por los beneficiarios en los plazos que establezca la presente ley.

g) Con el importe de las multas que se fijen por aplicación de lo dispuesto en el art. 26 de la ley 8271.

h) Con las donaciones, legados y todo otro tipo de aportes que realicen los afiliados u otras personas, físicas o jurídicas.

Art. 36. -- La unidad bioquímica honorario es la unidad de medida para fijar el monto de los aportes y prestaciones. Su valor será actualizado periódicamente por el Directorio conforme a la variación que el Instituto Nacional de Obras Sociales --o el organismo que eventualmente lo reemplazare-- estableciere para la misma por aplicación del dec. nac. 2137/77.

Art. 37. -- En caso de incumplimiento de la obligación de efectuar los aportes previstos en el art. 35, inc. a), en tiempo oportuno, la Caja podrá ejecutar por la vía de apremio las sumas adeudadas con más sus recargos e intereses.

En el supuesto de que, mediante la ejecución por la vía de apremio, la Caja no lograra cobrar los aportes debidos, los meses impagos no serán computados a los fines del otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley, ni a la justificación de antigüedad que, para cualquier efecto, requiriese la Institución.

En todos los casos, la cancelación de las sumas adeudadas se hará considerando el valor del módulo en el momento de la ejecución o del pago voluntario.

Art. 38. -- De esos aportes recaudados por la Caja, se deducirán hasta un máximo de dieciocho mil (18.000) unidades bioquímicas honorarios por mes, para gastos de funcionamiento. El saldo será afectado íntegramente a los beneficios previsionales.

Los fondos destinados a beneficios previsionales deberán invertirse en condiciones de rentabilidad y liquidez suficiente, de acuerdo a los compromisos a asumir, con el objeto del óptimo aprovechamiento de los mismos.

Lo dispuesto en los dos apartados precedentes será de cumplimiento imperativo para el Directorio de la Caja. Sólo mediando razones de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias sobrevinientes e imprevistas, debidamente acreditadas, podrá alterarse la proporción o el destino de los fondos establecido en dichas normas. En tal excepcional supuesto el Directorio, mediante nota fundada probando dichos extremos, deberá requerir del Poder Ejecutivo de la Provincia el dictado de un decreto autorizándolo al efecto. En este trámite deberán ser oídos el órgano de aplicación de la ley 8671 y la Comisión Fiscalizadora interna.

Todos los demás ingresos que percibiere la Caja podrán ser destinados a inversiones en bienes de capital, al pago de servicios y a la ampliación o mejora de los beneficios.

De los beneficios

Art. 39. -- La Caja otorgará los siguientes beneficios:

- a) Jubilaciones.
- b) Pensiones.
- c) Todo otro beneficio que resuelva incorporar la Asamblea, con su consiguiente fuente de recursos.

Art. 40. -- La jubilación es voluntaria y se acordará al afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y el cumplimiento de algunos de los siguientes requisitos:

a) Registrar matrícula vigente en el Colegio de Bioquímicos con anterioridad al 30 de junio de 1982 y haber efectivizado aportes a la Caja hasta el momento de petitionar el beneficio. El afiliado que, estando matriculado para la fecha precedentemente indicada hubiera luego cancelado o suspendido por más de seis (6) meses su matrícula profesional o incumpliere esta obligación de aportar, quedará sujeto al régimen del siguiente inciso.

b) En cualquier otro supuesto, registrar como mínimo, diez (10) años consecutivos de aportes a la Caja creada por esta ley, no interrumpidos al tiempo de petitionar el beneficio.

Art. 41. -- El importe mensual mínimo de la jubilación será el equivalente a quinientas cincuenta (550) unidades bioquímicas honorarios.

El valor de la unidad bioquímica honorario a los fines de la liquidación mensual de la jubilación, será el que corresponda a éste durante el mes anterior al del pago.

Art. 42. -- El otorgamiento de la jubilación implicará para el afiliado la obligación de cancelar su matrícula profesional, en todas las jurisdicciones del país.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada con la cancelación del beneficio otorgado a partir de la fecha en que se reanuda el ejercicio de la profesión, debiendo en todos los casos realizarse el cargo deudor pertinente, considerando, al efecto, el valor unidad bioquímica honorario al momento de efectuarse la devolución de los importes mal percibidos.

De las pensiones

Art. 43. -- El fallecimiento del profesional, o la declaración judicial de su fallecimiento presunto, genera el derecho a pensión de los siguientes causahabientes:

1. La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que acuerda la presente.

c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Los hijos y los nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.

3. La viuda, o el viudo en las condiciones del inc. 1, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4. Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5. Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inc. 1, no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incs. 1 a 5.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Directorio está facultado para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión.

Art. 44. -- Los límites de edad fijados en los incs. 1, puntos a) y d) y 5 del art. 43, no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

El Directorio podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Art. 45. -- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el art. 43 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiún (21) años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

El Directorio establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad a que se hace referencia.

Art. 46. -- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padre del causante en las condiciones del art. 43; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho al progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de algunos de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 47. -- Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el art. 43 que sigan en orden a prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 48. -- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber de jubilación que gozaba o le hubiera correspondido retener y depositar en la cuenta que la Caja abrirá al efecto en el Banco Provincia, por cuenta de aquél, el importe equivalente al aporte mensual de cada uno correspondiente al período corriente al tiempo de pago.

Art. 57. -- El reglamento interno deberá determinar el procedimiento a seguir a los efectos de evitar la multiplicidad de retenciones.

Establecerá, además, la forma y oportunidad de ingresar los aportes, tanto los que debieren efectuar directamente los afiliados como los que correspondieren a retenciones realizadas por las entidades referidas en el artículo precedente.

Art. 58. -- La Caja de Previsión Social para Bioquímicos tendrá facultad para cobrar los aportes establecidos por esta ley así como las demás contribuciones que se establecieron en el futuro, con sus recargos y accesorios, mediante el procedimiento de apremio vigente en la Provincia, siendo título suficiente para ello la liquidación que se expida al efecto por el presidente y tesorero del organismo. Serán competentes los tribunales ordinarios del Departamento Judicial de La Plata.

Art. 59. -- El año en que correspondiere renovar las autoridades de la Caja, el Directorio en oportunidad de convocar a la Asamblea pertinente, designará un Tribunal Electoral, compuesto

por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, los que deberán reunir los mismos requisitos que los directores.

Art. 60. -- A los efectos electorales, regirán, en lo pertinente, y sin perjuicio de las modificaciones que libremente introdujere al régimen el reglamento interno, las normas establecidas en los arts. 88 a 97 del dec. 7628/75, reglamentario de la ley 8271.

Disposiciones transitorias

Art. 61. -- La Caja no otorgará ningún beneficio previsional hasta transcurridos doce (12) meses desde el inicio de su funcionamiento efectivo, entendiéndose por tal el momento en que comenzare la obligación de aportar.

Luego de ese lapso y partir de entonces, la Caja:

a) Reconocerá al derecho jubilatorio de los afiliados que hubieren cumplido setenta (70) años de edad y cubrieren el requisito establecido en el art. 40, inc. a).

b) Reconocerá igual derecho jubilatorio, progresivamente, en forma anualmente decreciente por edad, incorporando dos (2) clases por vez hasta llegar al límite legal de sesenta y cinco (65) años, a todos los demás afiliados que también cumplimentaren el recaudo establecido en el art. 40 inc. a) de la presente.

c) Reconocerá derecho de pensión a los derechohabientes del afiliado que falleciere a partir del funcionamiento efectivo de la Caja y se hubiere encontrado comprendido al momento del deceso en cualquiera de los supuestos contemplados en los dos (2) incisos precedentes.

Art. 62. -- Facúltase por esta única vez al Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires (ley 8271), a otorgar en uso transitorio las instalaciones de su pertenencia, con o sin cargo, a la Caja de Previsión Social para Bioquímicos creada por la presente ley, como así también los suficientes recursos financieros, propios o provenientes de otras entidades profesionales del sector Bioquímico, que posibiliten al nuevo organismo una correcta puesta en funcionamiento del sistema.

Art. 63. -- El Consejo Directivo Central del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires, procederá a designar a los miembros que integrarán el Directorio Provisional de la Caja, así como a quienes constituirán la Comisión Fiscalizadora Interna Provisoria, los cuales ejercerán sus funciones hasta el momento que asuman las autoridades surgidas de la primera elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 66.

Art. 64. -- Hasta tanto la Caja no jubile el primer profesional, la Comisión Fiscalizadora se constituirá íntegramente con afiliados en actividad.

Art. 65. -- El Directorio Provisional deberá organizar el funcionamiento de la Caja, a cuyo efecto se lo faculta para dictar el reglamento interno, ejercer las facultades propias del Directorio y la Asamblea y realizar todos los actos que resulten necesarios para el fiel cumplimiento de su cometido, sin perjuicio del contralor que ejercerán los organismos de Fiscalización Interna y del Estado.

Todos los actos que dicte el Directorio Provisional, en uso de las atribuciones que le otorga el párrafo anterior, como así las decisiones que adopte en el cumplimiento del cometido, permanecerán vigentes mientras la Asamblea no los revoque o modifique.

Art. 66. -- El Directorio Provisional deberá dar cuenta de su gestión al Consejo Directivo del Colegio de Bioquímicos, mediante informes semestrales en los que consignará el estado en que se encontraren las tareas de organización así como las dificultades que se le fueren presentando. El incumplimiento o el cumplimiento deficiente de esta diligencia, así como de cualquiera de las demás obligaciones puestas a su cargo, constituirá suficiente motivo de remoción para el o los directores que incurrieren en esta infracción. La decisión acerca de la misma corresponderá al órgano que los designara, a exclusivo juicio de éste.

Art. 67. -- El Directorio Provisional determinará la fecha a partir de la cual se tornará obligatorio para los afiliados aportar al régimen de Previsión Social y para las entidades retener los importes destinados al mismo fin. En ningún caso la fecha podrá fijarse para antes de transcurrir ciento ochenta (180) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 68. -- La primera asamblea general ordinaria deberá celebrarse luego de transcurrido un período de doce (12) meses consecutivos de funcionamiento efectivo de la Caja, en la oportunidad que tuviere previsto el reglamento interno para ese tipo de actos.

Al año de celebrada esta primera asamblea deberán elegirse, mediante el voto directo de todos

los afiliados de la Caja, los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, los cuales, al asumir sus funciones, dejarán definitivamente constituida la Caja.

Art. 69. -- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Art. 70. -- Comuníquese, etc.

